Trelew, 29 de agosto de 2024.-

VISTOS: Estos autos caratulados “G., L. M. c/ O., D. B. s/ Régimen de Comunicación” (Expte. N° 376 - Año 2024 CAT), venidos a despacho a fin de resolver la excusación formulada por el Dr. G. Nicolás Walter (21/08/2024).-

Y CONSIDERANDO:

I.- El 21/08/2024 el Dr. G. Nicolás Walter se excusó de intervenir en las presentes actuaciones, invocando razones de “comunidad” y “frecuencia en el trato” con el Dr. M. B. A., conforme lo establecido en los incisos 2 y 9 del art. 17 del CPCC y razones de “decoro y delicadeza” en los términos del art. 30, segunda parte, del mismo ordenamiento.

Indicó que el Dr. M. B. A. -quien actúa en las presentes actuaciones en calidad de patrocinante de D. B. O. - se encuentra asistiéndolo profesionalmente en el proceso de separación personal que con su ex cónyuge se encuentra tramitando, por lo que se considera violentado moralmente para resolver en estas actuaciones. Agregó que el abogado litigante es su asesor letrado en un proceso personal de separación; relación que plantea -mientras dure esa vinculación- un conflicto emocional que podría poner en duda su capacidad para juzgar imparcialmente.

II.- Pasando a resolver, corresponde mencionar que los institutos de la recusación y excusación, según el criterio del Superior Tribunal de Justicia, se fundan en la necesaria imparcialidad que los magistrados deben guardar para conocer y decidir las causas. Tienen por objeto despejar al justiciable de toda duda que pueda empañar la labor de los jueces y preservar, a más de la imparcialidad, el debido proceso. Ello así, sin dejar de considerar que tanto la excusación como la recusación implican un desplazamiento anormal de la competencia, y, siendo ésta inherente a la garantía del juez natural, las causales legales que la motivan, por su trascendencia y gravedad, son de enumeración taxativa y de interpretación restrictiva (conf. Sumario N° 61197, Base: Marta, Sentencia Nro./Año: 38/2021- STJ - Secretaría Civil, Comercial y de Familia - Civil - STJ - Interlocutoria, Fecha de firma: 16/03/2021, Base de datos. Eureka- Juschubut).

En tal sentido, el Dr. G. Nicolás Walter invocó, inicialmente, como causales de excusación los incisos 2 y 9 del art. 17 del CPCC, que establecen *“2°. Tener el juez o sus consanguíneos o afines dentro del grado expresado en el inciso anterior, interés en el pleito o en otro semejante, o sociedad o comunidad con alguno de los litigantes, procuradores o abogados, salvo que la sociedad fuese anónima […] 9°. Tener el juez con alguno de los litigantes amistad que se manifieste por gran familiaridad o frecuencia en el trato”*.

De tal modo, el magistrado no se encuentra comprendido en los supuestos citados y, por lo tanto, procede rechazar su excusación en esos términos.

Es que, con referencia al inciso 2° se ha indicado que se refiere al interés, sociedad o comunidad que puede tener el juez o sus parientes con relación al resultado del proceso. Es decir, resulta involucrado el interés que pudiere corresponder por tener los sujetos pasivos de la recusación -o que invoquen su excusación- algún tipo de participación en una sociedad o

asociación que esté involucrada en el proceso, con exclusión de la sociedad anónima. Se comparte el criterio doctrinario y jurisprudencial que caracteriza, en un sentido amplio, al interés a que se refiere la norma, por lo que resulta comprendido el interés directo, indirecto, moral y material, susceptible de beneficiar o perjudicar al magistrado o a sus parientes en un proceso determinado. Ese interés debe relacionarse con el proceso en cuestión o con otro semejante, entendiendo por tal a aquél que podría ser alcanzado por los resultados obtenidos en el que se recusa. Desde ya que al plantearse la recusación se deberán adjuntar o indicar las pruebas que abonen el invocado interés del magistrado o sus parientes (conf. Highton, Elena I. - Arean, B. A., *"Código Procesal Civil y Comercial"*, Buenos Aires, Hammurabi, 2004, T° 1, p 434/435).

Pues bien, en la especie el magistrado no invoca un interés particular en el resultado del presente proceso o con otro semejante que podría ser alcanzado con los resultados obtenidos en la especie, ya que sólo refiere a la relación de cliente que tiene con el Dr. M. B. A. (letrado patrocinante de una de las partes en el presente proceso) que se encuentra asistiéndolo profesionalmente en un proceso de separación personal.

Asimismo, con relación al inciso 9° se ha señalado que la norma exige que la amistad se manifieste por gran familiaridad o frecuencia en el trato. La expresión *"frecuencia en el trato"* no resulta del todo aceptada, pues en muchos casos ella no trasunta una amistad, por cuanto puede tratarse de una relación o simple conocimiento como vecino, colega en la docencia, etcétera. Debe presentarse una amistad real o íntima en el sentido común de la expresión y que realmente ponga en tela de juicio la imparcialidad del magistrado. A su vez, debe exigirse que la amistad se trasunte en actos externos y del conocimiento público. Ante ciertas dudas que pudiere plantear la presencia de la causal, entendemos que es un ejemplo más, que antes de la eventual recusación, el juez haga uso del instituto de la excusación por motivos graves de decoro o delicadeza, para apartarse del conocimiento de la causa. Al limitar la ley a los litigantes, la causal no se extiende a sus letrados, pero la amistad del juez con el mandatario o letrado de una de las partes también torna aplicable sin lugar a duda alguna la figura de la excusación (conf. Highton, Elena I. - Arean, B. A., obra y tomo citados, p. 438).

Al respecto, amén de que la causal invocada por el Dr. Walter referida a la *"frecuencia en el trato"* no refiere a ninguno de los litigantes en la especie sino a uno de sus letrados, no surge de las circunstancias aludidas por el colega que tal frecuencia de trato constituya una relación de amistad con el Dr. A. que trascienda una simple relación de cliente- letrado.

Finalmente, en cuanto a la causal esgrimida en los términos del artículo 30 del CPCC, ultima parte, es importante señalar que dentro de este supuesto se contemplan aquellas situaciones en las que suelen encontrarse los jueces en algunos procesos y que no se encuentren dentro de la taxativa enumeración del artículo 17, pero que pueden crearles una violencia moral que turbe su libertad de juicio (conf. esta Sala, SIC N° 194/2009 y SIL N° 239/2009; entre muchas otras; confr. Morello y otros, *"Códigos Procesales..."*, 2da. ed., IIA-418).

En tal sentido, la doctrina explica la complementariedad que hay entre la excusación y la recusación. En un caso, es uno de los litigantes quien advierte que el juez no es idóneo para llevar adelante el proceso y en el otro, es el propio magistrado que se exime de hacerlo. Empero, en ambos supuestos la finalidad es la misma: mantener la imparcialidad que en todo momento y desde todas las perspectivas debe conservar el juez de una contienda judicial.

De tal modo, debe señalarse que el segundo apartado del art. 30 CPCC contempla una hipótesis de afectación al decoro y la delicadeza que presenta diferencias con las causales de excusación y/o recusación reguladas en el art. 17 y 30 primer párrafo del CPCC. No hay, en este último caso, un deber de excusarse sino la facultad de hacerlo motivado en razones graves - de decoro y delicadeza.

En ese sentido, la doctrina señala que *"...la segunda parte de ese mismo párrafo le acuerda el derecho de excusarse cuando existan otras causas que le impongan abstenerse de conocer en el juicio, fundado en motivos graves de decoro y delicadeza. En este último supuesto se trata de una potestad y no de un deber de excusarse cuando se encuentre comprendido por causales que no son de las enumeradas en el art. 17."* (Highton - Arean, obra y tomo citados, p. 502). La facultad de apartamiento, sin embargo, sólo puede ser ejercida si median motivos graves que perjudiquen el decoro y la delicadeza propia de la actividad jurisdiccional.

En tal sentido, es oportuno señalar que si bien el excusante invocó motivos de decoro y delicadeza para excusarse, los fundamentos expuestos a tal fin, esto es, que el letrado que lo asiste profesionalmente en el proceso de separación personal con su ex cónyuge interviene en esta causa como letrado patrocinante de una de las partes, no configuran un motivo grave que justifique tal apartamiento.

Es que la cuestión de los apartamientos jurisdiccionales debe ser escrutada con la mayor rigurosidad posible. Así, la jurisprudencia ha sostenido: *"La estrictez que debe presidir el examen de las causales de recusación se hace extensiva a la excusación, pues no procede en ausencia de razones significativas y reales porque de lo contrario el apartamiento del titular de la jurisdicción entraría en colisión con el principio según el cual, los litigios no sólo deben sustanciarse antes los jueces naturales de acuerdo con el ordenamiento legal vigente, sino componerse o fallarse por ese mismo juez"* (CNFed., Civ y Com, Sala I, 14/11/96, Taboada, Roldán, J. J. c. Telefónica de Argentina S.A., en Highton - Arean, obra y tomo citados, p. 506). Es decir, la causal invocada por el magistrado excusante debe ser examinada con el mismo carácter restrictivo que se aplica a las otras causales previstas en el código de rito.

PABLO SEBASTIÁN ETCHART SECRETARIO DE CÁMARA

De tal modo, los argumentos esgrimidos por el Dr. Walter no implican una razón suficiente que perjudique la imparcialidad que cabe exigirle y, por ende, que lo faculte a excusarse de intervenir.

La jurisprudencia acompaña este criterio y tiene dicho que, es inadmisible la excusación alegada por los magistrados con fundamento en la causal del art. 30 del CPCC de la Provincia

de Santiago del Estero -violencia moral-, si no se tiene certeza de que solo medie exceso de susceptibilidad o de mera delicadeza de quienes la solicitaron, pues de lo contrario se obligaría a continuar en la causa a los funcionarios, afectando su íntimo convencimiento de una actuación objetiva e imparcial (Carol de Rodríguez Carlsson, Marta Azucena c. Provincia de Santiago del Estero s/ recurso contencioso administrativo Superior Tribunal de Justicia de Santiago del Estero, en pleno, 27/05/2011, La Ley Online; Citar Online: AR/JUR/22776/2011).

Por los motivos expuestos, corresponde rechazar la excusación planteada en la presente causa por el Dr. G. Nicolás Walter, sin perjuicio de considerar loable la intención de excusarse del colega.

III.-<u>Ampliación de fundamentos del Dr. Aldo L. De Cunto</u>:

A lo expuesto precedentemente, agrego -a título personal- que concluir lo contrario implicaría ir contra mis propios actos ya que he intervenido e intervengo sin excusarme en calidad de Juez de Cámara, en expedientes en los que participan como letrados de parte los Dres. E. R. H., amigo del suscripto, G. L. C. y J. M. F. C., quienes me asesoraron profesionalmente en un caso de un acuerdo extrajudicial en sede administrativa, y A. M. S., quien me asistió como letrado apoderado en la casusa caratulada: *"C., R. y otros en autos: "A. de M. y F. J. del C. s/ Acción de Amparo" Expte. Nro. 390 - Año 2008 s/ Ejecución Convenio Homologado"* (Expte. Nro. 1721 - Año 2013) que tramitó ante el Juzgado de Ejecución Nro. 1, Secretaría Nro. 2 de Comodoro Rivadavia. Reitero que la cuestión sería diversa si estos letrados actuaran en causa propia como partes. Si así lo hiciera el Dr. A. entiendo que la excusación del Dr. Walter sería procedente.

Sólo por mencionar algunos ejemplos para dar sustento a mi afirmación, mencionaré los expedientes N° 287/2024; 786/2023 y 597/2023, donde intervino el Dr. H.; los expedientes N° 223/2024; 806/2023 y 720/2023, donde intervino el Dr. C.; los expedientes N° 313/2024; 104/2024 y 119/2023, donde intervino el Dr. F. C.; y los expedientes N° 242/2024; 116/2024 y 634/2023, donde intervino el Dr. S.

IV.- <u>Disidencia del Dr. Sergio Rubén Lucero:</u>

Debo disentir con la propuesta efectuada por mis colegas de Sala dado que considero que los argumentos vertidos por el Dr. G. Nicolás Walter, que fueron debidamente individualizados por los colegas y a los que me remito por razones de brevedad, resultan suficientes para justificar su apartamiento en la resolución de la cuestión traída a resolver a esta Alzada.

Al respecto, cabe destacar que tanto las causales de recusación como las de excusación deben interpretarse con carácter taxativo y restrictivo, a tenor de sus consecuencias, teniendo como fundamento la fe primaria de la mesura, ecuanimidad y ponderación de juicio del Magistrado o Funcionario, que sólo cede ante causales de extrema importancia capaces de comprometer la recta administración de justicia y que importa, además, la permanencia y estabilidad de los órganos jurisdiccionales constituidos sobre la base de aquellas condiciones

legales y morales (esta Sala, SIL N° 34/2021, SIC N° 29/2018, SIE N° 24/2018 y SIC N° 11/2018, entre muchas otras).-

De tal modo, el juez *"deberá"* excusarse, cuando se encuentre dentro de alguna de las causales del art. 17 del CPCC, las que se interpretan restrictivamente por ser supuestos taxativamente establecidos por el legislador procesal.

Bajo tales premisas, se observa que el Dr. Walter ha brindado argumentos lo suficientemente atendibles, concretamente, en lo que respecta a la posible violencia moral que le pueda ocasionar tener que resolver en estas actuaciones, en razón de que el Dr. M. A., letrado patrocinante de la Sra. D. B. O., se encuentra asistiéndolo profesionalmente en el proceso de separación personal que con su ex cónyuge se encuentra tramitando.

Cabe agregar que el art. 30 C.P.C.C. no sólo consagra como un *"deber"* de los jueces el de excusarse cuando se hallen comprendidos en algunas de las causales de recusación mencionadas en el art. 17 del mismo cuerpo legal, sino que, además, en la parte segunda del mismo párrafo les otorga, ahora como posibilidad, el hacerlo fundándose en motivos graves de decoro o delicadeza.

En efecto, las razones que esgrime el magistrado dan cuenta de suficientes fundamentos para justificar su apartamiento ya sea basado en la afectación de la debida imparcialidad que debe aplicar al caso a resolver o en la situación de violencia moral que podría ocasionarle. No debe olvidarse que la violencia moral en que se funda la excusación no es susceptible de apreciarse sino justamente por quien la invoca (C. Paz, en pleno, noviembre 24-967; López, Jesús M. y otras c. Lezcano, Rosa y otros. ED 23-768, citado en: Falcón, Enrique M., *"Código Procesal Civil y Comercial de la Nación"*, ed. Abeledo- Perrot, Buenos Aires, 1992, T. I, p. 272).

Por tales motivos, propongo admitir la excusación planteada por el colega de Sala, Dr. G. Nicolás Walter, mientras subsistan las circunstancias que dan motivo al apartamiento, esto es, que se encuentre asistido profesionalmente en el proceso de separación personal por el Dr. M. B. A..

Por todo lo expuesto, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Trelew, por mayoría, **RESUELVE:**

I) RECHAZAR la excusación efectuada el 21/08/2024 por el Dr. G. Nicolás Walter, quedando el tribunal integrado con el mismo y los Dres. Aldo L. De Cunto y Sergio Rubén Lucero.

II) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y CONTINÚEN los autos según su estado.

MARCELO FERNANDO PERAL
JUEZ DE CAMARA
(EN DISIDENCIA)

ALDO L. DE CUNTO
PRESIDENTE

SERGIO RUBÉN LUCERO
JUEZ DE CAMARA

REGISTRADA BAJO EL N° ____055____ DE 2024 - SIF - CONSTE.

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE CÁMARA